

**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/219/2016-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por el recurrente citado al rubro, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Morelos, y:

## RESULTANDO

I. El quince de marzo de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* presentó, a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio 00013616, a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito se me proporcione la lista de todas las asociaciones civiles de todo el estado activas y no activas, no importando su objeto social.”*

**Medio de acceso a la Información:** Archivo informático vía Infomex sin costo.

II. El cuatro de abril del año dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* , promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio PF00009616, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto al día siguiente, bajo el de folio de control IMIPE/001200/2016-IV, precisando como motivo de inconformidad el siguiente:

*“mi recurso de inconformidad es por que no me entrego información alguna ni tampoco se me dio el motivo de la negativa” (sic)*

IV. Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RI/219/2016-I**, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública de LA Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida; acuerdo que fue debida y legalmente notificado el día veinte del mismo mes y año, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

V. En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, recibido en este Instituto ese mismo día bajo el folio de control IMIPE/001565/2016-IV, el Ingeniero Armando Moreno Ruiz, Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, se pronunció al respecto, mismo pronunciamiento será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** El objeto de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en términos del artículo 2 de la misma, es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.



**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/219/2016-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la ley en cita, señala que los sujetos obligados son: “Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, [...]”; lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el número 9 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia aquellas instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como entidades públicas a: “...“Poder Ejecutivo del Estado, Gobernador Constitucional del Estado, las dependencias y entidades de la administración Pública Estatal(...)”, así, en términos de los artículos 3, fracción II y, 11 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que dice:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:  
II.-Administración pública centralizada. Las Secretarías y las dependencias, entendiéndose por estas a todas las unidades auxiliares del Gobernador Constitucional del Estado.*

*Artículo 11.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías:*

**VII. Secretaría de Desarrollo Social;”**

Así queda claro que la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, es un sujeto obligado por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Anotado lo anterior, debemos resaltar que son los titulares de las entidades públicas, los que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de datos Personales, establecen las unidades de Información pública –UDIP-, dependencia responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, lo anterior en términos de las funciones que son conferidas mediante el ordinal 1 del ordenamiento legal citado.

**TERCERO.** Una vez identificada a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualizó el tercero de los supuestos, toda vez que, la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, no proporcionó la información solicitada por \*\*\*\*\*.

Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 88 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y el artículo 83 de su Reglamento, establecen lo siguiente:

*“Artículo 88.- Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, aplicará el principio de **positiva ficta** y la autoridad estará obligada a **entregar la información de manera gratuita** en un plazo perentorio de 10 días naturales.*

*Artículo 83.- Cuando el recurso de inconformidad se promueva ante la falta de repuesta o positiva ficta, el plazo de treinta días hábiles que contempla el artículo 105 de la Ley, para interponer el recurso de inconformidad empezará a correr una vez que hayan fenecido los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y la entidad pública o partido político no haya respondido.”*

La conducta desplegada por el sujeto obligado actualizó la hipótesis prevista en los dispositivos legales aludidos, pues del historial que arroja el Sistema Electrónico Infomex, se advierte que \*\*\*\*\* presentó ante la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, solicitud de información el día quince de



**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/219/2016-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

marzo de dos mil dieciséis, de esta manera el término que la entidad pública tuvo para responder a la solicitud de referencia, comenzó a computarse el día dieciséis próximo y feneció el día veintinueve del mismo mes y año, sin que la Unidad de Información Pública de la Secretaría referida al rubro haya emitido respuesta alguna, dando con ello lugar a la aplicación de la positiva ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de inconformidad presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto aquí obligado; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

En esa línea de razonamiento se citan los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.*

*Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”*

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

*“Registró No. 164032*

**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6°, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

**CUARTO.** El derecho de acceso<sup>1</sup> a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

<sup>1</sup> Jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/219/2016-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por \*\*\*\*\* , a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Ahora bien, ante ello es importante precisar que la información solicitada por \*\*\*\*\* , relativa a: "*Solicito se me proporcione la lista de todas las asociaciones civiles de todo el estado activas y no activas, no importando su objeto social.*", en términos del artículo 6, numeral 14, señala el carácter de pública en los términos siguientes: "**Información contenida en los documentos que se encuentren en posesión de las entidades y sujetos obligados, así como la que derive de las estadísticas, sondeos y encuestas realizados para la toma de decisiones y cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las autoridades correspondientes.**" En esa línea de razonamiento, es obligación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, de entregar la información que se les requiere, siempre y cuando éstos formulen, produzcan, procesen administren, archiven y resguarden en el ejercicio de la función pública, pues no debe olvidarse que una de las obligaciones que impone dicho ordenamiento legal -artículo 23 de la ley de la materia-, radica precisamente, que todo servidor público en el ejercicio de su función debe someterse al principio de máxima publicidad; por lo que de cumplirse con los extremos que al respecto señala la ley de la materia, es indudable que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información solicitada por el particular. En ese sentido, al tratarse de información pública no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por el particular, puesto que dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley de la materia determina que "*toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.*", de tal suerte, que los servidores públicos estatales y municipales que generan, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite<sup>2</sup>.

En las condiciones apuntadas, los artículos 19 y 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual, se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información. Para robustecer lo anterior se transcribe a continuación el contenido del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra refiere lo siguiente:

*"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el*

<sup>2</sup> Artículo 9.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 24.- La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto."



**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/219/2016-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

*Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”*

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por \*\*\*\*\* , a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*“Novena Época  
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007  
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo “El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales”. En Revista “ex lege electrónica”. Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.*

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.  
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.”*

**QUINTO.** Si bien es cierto como fue analizado en el considerando tercero, la falta de respuesta dentro del término legal concedido a la solicitud de información de interés de la accionante actualizó en su favor el principio de positiva ficta, resulta necesario en este considerando avocarnos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, antes de analizar la conducta desplegada por el ente público en un primer término, se centrará el proceso analítico a determinar si las documentales remitidas por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información de \*\*\*\*\* .

Así, se tenemos que \*\*\*\*\* , el quince de marzo de dos mil dieciséis, presentó solicitud de información pública a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, requiriendo lo siguiente: “Solicito se me proporcione la lista de todas las asociaciones civiles de todo el estado activas y no activas, no importando su objeto social.”, sin que esta entidad pública le proporcionara respuesta alguna dentro del término legal concedido. Ante ello, la ahora recurrente interpuso el recurso de inconformidad que se falla, argumentando la falta de respuesta a la solicitud de referencia; posteriormente verificados los requisitos de procedibilidad, se admitió a trámite mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciséis y se corrió traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado aquí aludido, para que se manifestara al respecto.



**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/219/2016-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, recibido en este Instituto ese mismo día bajo el folio de control IMIPE/001565/2016-IV, el Ingeniero Armando Moreno Ruiz, Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

*“...La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, tiene entre sus facultades las de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social y humano para el combate efectivo a la pobreza: impulso al deporte y a la recreación: el ejercicio de los programas sociales de beneficio comunitario y desarrollo social.*

*Por lo anterior se manifiesta que la información que se requiere no es de la competencia de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, más bien se considera que se debe solicitar a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal a través del Instituto Nacional de Desarrollo Social”*

Ahora bien, de un análisis al pronunciamiento realizado por el Ingeniero Armando Moreno Ruiz, Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, se advierte que el sujeto aquí obligado, no cumplió con su obligación al no garantizar el derecho de acceso a la información de \*\*\*\*\* , lo que se evidencia de la siguiente manera:

Por principio de cuentas, resulta importante señalar que quién emite el pronunciamiento respecto de lo que aquí interesa, es el Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, servidor público que se determina no es el funcionario competente para emitir el pronunciamiento citado, motivo por el cual, no se puede otorgar la validez al pronunciamiento emitido en el párrafo que antecede. Lo anterior, bajo el razonamiento de que el artículo 71 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, establece las facultades de las Unidades de Información Pública; a saber son las siguientes:

*“Artículo 71. Las unidades de información pública realizarán las siguientes funciones básicas:*

- 1. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública y a las relativas al ejercicio de la acción de habeas data.**
- 2. Difundir en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes la información a que se refiere el artículo 32.*
- 3. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes.*
- 4. Notificar al consejo de información clasificada acerca de toda la información susceptible de considerarse como reservada, para que éste resuelva al respecto.*
- 5. Promover en las entidades públicas de su adscripción la actualización periódica de la información a que se refiere la ley.*
- 6. Orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información.*
- 7. Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes.**
- 8. Promover la capacitación, actualización y habilitación oficial de los servidores públicos que se encargarán de recibir y dar trámite a las solicitudes presentadas.*
- 9. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y costos que implique el cumplimiento de sus funciones.*
- 10. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la ley.”*

Del imperativo legal que antecede, se advierte que los Titulares de las Unidades de Información Pública tienen, entre otras facultades, las de recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública y realizar las gestiones pertinentes al interior de la entidad pública a efecto de recaudar la totalidad de la información solicitada. En ese tenor de ideas, el Ingeniero Armando Moreno Ruiz, Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, debió girar los requerimientos pertinentes a las diversas unidades administrativas en las cuales pudiese obrar lo requerido por \*\*\*\*\* , y a su vez remitir las respuestas de dichas áreas al particular o en su caso en contestación al presente recurso de inconformidad. Sin embargo, lo anterior no aconteció, pues no se remitió documento alguno adicional al referido en líneas anteriores, a efecto de sustentar lo manifestado.

No obstante lo anterior, y retomando lo manifestado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, tenemos que el sujeto aquí obligado manifestó que dentro de sus facultades se encuentran las de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social y humano para el combate efectivo a la



**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/219/2016-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

*pobreza: impulso al deporte y a la recreación: el ejercicio de los programas sociales de beneficio comunitario y desarrollo social, delegando así competencia a la Secretaría de Desarrollo Social Federal a través del Instituto Nacional de Desarrollo Social; lo anterior se puede corroborar con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:*

**Artículo 26.-** *A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social y humano para el combate efectivo a la pobreza; el impulso al deporte y la recreación; el ejercicio de los programas sociales de beneficio comunitario y de desarrollo social;*

*II. Proyectar y coordinar las acciones interinstitucionales para la planeación regional en el ámbito de desarrollo social, con los diferentes órdenes de gobierno y poderes del Estado;*

*III. Diseñar, ejecutar, controlar, evaluar, coordinar y fomentar políticas, programas y acciones orientadas a combatir la pobreza y elevar el nivel de bienestar de la población en esa condición, conforme los indicadores y lineamientos que correspondan, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control, atendiendo, entre otros rubros, los siguientes:*

*a) El fomento de la independencia económica, la capacitación, el pleno empleo y el financiamiento a proyectos productivos, como forma insoslayable de evitar que la población permanezca o recaiga en pobreza;*

*b) Impulsar la obtención de vivienda básica y, su equipamiento; infraestructura, agua y equipamiento urbano básico; así como a un medio ambiente saludable;*

*c) Propiciar el acceso a los bienes y servicios fundamentales, entre ellos, alimentación, salud, educación, cultura y deporte; y*

*d) La promoción de los bienes y servicios complementarios para el desarrollo integral de la población en pobreza;*

*IV. Administrar los fondos públicos que le asigne el Ejecutivo Estatal destinados a los sectores sociales cuya función le corresponda;*

*V. Coordinar, concretar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal correspondientes y de los gobiernos municipales y, con la participación de los sectores social y privado;*

*VI. Coordinar con las instituciones de estadística y demografía el ejercicio de los programas sobre ordenación territorial de los centros de población, cuya opinión se le solicite conjuntamente con las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal que corresponda;*

*VII. Promover y concertar programas de vivienda, desarrollo sustentable y el ejercicio de los programas sociales para comunidades e individuos en situación de desventaja, con la participación de los gobiernos municipales, y los diversos grupos sociales;*

*VIII. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, así como para la vivienda, los programas para migrantes y los sociales que el Ejecutivo del Estado le encomiende y aquellos que los municipios deseen convenir para su mejor ejercicio o desarrollo;*

*IX. Desarrollar y coordinar los programas sociales y humanistas que impulsen el desarrollo social en el Estado;*

*X. Intervenir en la operación de los programas sociales mediante la suscripción de instrumentos técnicos que emanen de su ejecución y la planeación dentro del Comité de Planeación del Estado en el ámbito social y humano;*

*XI. Formalizar la vinculación de los actores del desarrollo social a través del Sistema de Planeación del Desarrollo Social y su inserción en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado;*

*XII. Establecer y coordinar los objetivos, estrategias y ejecución del gasto social a través del Programa Estatal de Desarrollo Social, así como del marco jurídico que regula la participación en programas sociales;*

*XIII. Promover y ejecutar, en su caso, obras y acciones sociales en materia de su competencia;*

*XIV. Elaborar el programa anual de construcción de obra destinada al deporte y la recreación, así como el de mantenimiento y conservación de estos inmuebles e instalaciones, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas;*

*XV. Establecer las políticas públicas referentes a la función social del deporte y la cultura física en el Estado;*

*XVI. Proponer al Titular del Ejecutivo la política de comunicación social en materia de desarrollo social;*



**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/219/2016-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

XVII. Inducir, concertar y coordinar acciones en materia de desarrollo social con el sector privado y social; así como con organizaciones de la sociedad civil, así como con los gobiernos municipales y sus entidades;

XVIII. Diseñar, ejecutar, controlar, evaluar, coordinar y fomentar políticas y programas de atención prioritaria e integral a personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad; así como para las zonas prioritarias para el desarrollo social por su condición de marginalidad; y

XIX. Diseñar, ejecutar, controlar, evaluar, coordinar y fomentar políticas y programas de atención prioritaria e integral a personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad; así como para las zonas prioritarias para el desarrollo social por su condición de alta o muy alta marginalidad.”

Del precepto antes descrito, tenemos que si bien es cierto la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, dentro de sus facultades que le son conferidas no se desprende obligación alguna de contar con la información que interesa conocer al ahora recurrente, toda vez que dentro de sus obligaciones se encuentran las de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social y humano para el combate efectivo a la pobreza: impulso al deporte y a la recreación, el ejercicio de los programas sociales de beneficio comunitario y desarrollo social, tal como lo señaló, no obstante ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 8<sup>3</sup>, fracción V, del Reglamento Interno de la Secretaría en cita, dicha normatividad señala que la entidad pública aquí aludida coordina, induce y concreta el conjunto de acciones necesarias para ejecutar la política de desarrollo social, con los tres órdenes de gobierno y sus entidades, **con los sectores social y privado**, las organizaciones de la sociedad civil, organismos nacionales e internacionales, universidades y en general con las personas físicas o **morales vinculadas al desarrollo social**, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien, una vez determinadas las atribuciones y facultades de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, resulta conveniente precisar que una **Asociación Civil**<sup>4</sup>, de acuerdo con artículo 2102 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es una corporación de naturaleza **privada**, con un fin común, lícito que no tenga carácter preponderantemente económico; en ese sentido, tenemos que una asociación civil posee el carácter de privada, de ahí que, retomado lo establecido en la normatividad interna del sujeto obligado, se infiere que dentro de los archivos de la entidad pública pudiera obrar la información interés de \*\*\*\*\*; -“Solicito se me proporcione la lista de todas las asociaciones civiles de todo el estado activas y no activas, no importando su objeto social.”-, toda vez que, ejecuta políticas de desarrollo social para sectores **social y privado**.

No obstante lo anterior, es de señalarse que en el supuesto de que la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, no cuente con la información materia de la solicitud, tal como lo manifestó, deberá apegarse al procedimiento a efecto de emitir el pronunciamiento respectivo; es decir, la declaración fundada y motivada de inexistencia de la información requerida, pugnando por otorgar validez y certeza jurídica a ésta imposibilidad material para proporcionar los datos que son del interés del ahora recurrente, remitiendo el pronunciamiento del órgano colegiado facultado para validar la inexistencia de un documento, como es el Consejo de Información Clasificada de la Secretaría en cita.

Por los motivos expuestos, se estima que el sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, no garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, al no haber proporcionado la información que \*\*\*\*\*; requiere conocer.

En mérito de expuesto, se precisa que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información del aquí recurrente; por tanto, de conformidad con lo expuesto en el considerando TERCERO se confirma el principio de **positiva ficta** a favor a de \*\*\*\*\*; y en consecuencia se requiere al Ingeniero

<sup>3</sup> Artículo 8. Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y otras disposiciones aplicables, corresponden a la Secretaría, para ser ejercidas a través de la o el titular, las siguientes atribuciones específicas:

...

V. Coordinar, convenir, inducir y concertar el conjunto de acciones necesarias para ejecutar la política de desarrollo social, con los tres órdenes de gobierno y sus entidades, con los sectores social y privado, las organizaciones de la sociedad civil, organismos nacionales e internacionales, universidades y en general con las personas físicas o morales vinculadas al desarrollo social, dentro del ámbito de sus atribuciones;

<sup>4</sup> **ARTICULO 2102.- CONCEPTO LEGAL DE LA ASOCIACION.** La **asociación civil** es una corporación de naturaleza privada, a la que se otorga personalidad jurídica y se constituye mediante contrato por el que dos o más personas físicas convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común, lícito que no tenga carácter preponderantemente económico.





**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/219/2016-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Armando Moreno Ruiz, Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, realice las gestiones pertinentes y necesarias al interior de la Secretaría en mención, a efecto de recabar y remitir la información solicitada por el particular, relativa a: *"Solicito se me proporcione la lista de todas las asociaciones civiles de todo el estado activas y no activas, no importando su objeto social."*. Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de Valeria Flores, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]."*

**SEXTO.-** Ahora bien, es de precisarse que la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, otorga a este Instituto las facultades coercitivas para obtener el eficaz, eficiente y expedito cumplimiento de las resoluciones emitidas en ejercicio de las funciones legalmente conferidas; en otras palabras, que corresponde a este Instituto garantizar y tutelar el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>5</sup>, mediante las facultades coercitivas correspondientes, por lo tanto, resulta indispensable que los sujetos obligados tengan conocimiento, que cualquier acto que implique una contravención al derecho fundamental de acceso a la información, tiene que ser sancionado pero sobre todo **que las resoluciones de este órgano autónomo deben acatarse y cumplirse** y en caso de no ser así, hacer efectivas las medidas de apremio que la ley de la materia establece; tal y como lo determina el artículo 96 numerales 1, 2, 20 de la ley en comento y 95 fracción II, del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

*"Artículo 96. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno del consejo, en los términos que señale su reglamento, todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas, y tendrá las siguientes atribuciones:*

1. Aplicar las disposiciones de la presente ley.

2. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a las entidades públicas.

...

20. **Imponer a los servidores públicos**, a los partidos políticos y a los sujetos obligados en la presente ley las **sanciones** que correspondan de acuerdo con la misma.

(...)

**Artículo 95.-** En los términos de la Ley, si alguna entidad pública se niega a entregar información relacionada con la resolución de un recurso de inconformidad, lo hace de manera parcial, o se niega a cumplir con una resolución o instrucción, el Pleno del Instituto podrá:

I.- (...)

II. Aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley."

Concatenado con los preceptos en cita, los artículos 127 fracción VIII y 134 de la Ley de la materia.

**"Artículo 127.** Los sujetos obligados por esta ley **serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:**

1. No publicar o actualizar en tiempo y forma la información pública de oficio.

2. Utilizar, sustraer, dañar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 23-A.-** El Congreso del Estado establecerá un organismo autónomo para tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadísticas. El Instituto será el encargado de aplicar la ley de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.



**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/219/2016-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

3. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, acción de habeas data o en la difusión de la información pública de oficio, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto.
4. Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.
5. Clasificar de mala fe como reservada o confidencial, información que no cumple con las características señaladas en esta ley.
6. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley, teniendo la obligación de no hacerlo.
7. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso.
8. **No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto o por la autoridad competente.**
9. Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas.

**Artículo 134.** El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del Instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales.”

De los artículos en comento, se desprende que los servidores públicos que no cumplan las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de este Órgano Garante o no acrediten la imposibilidad material para su cumplimiento, podrán ser suspendidos hasta por treinta días hábiles del cargo sin goce de sueldo.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de obtener el eficaz y pronto cumplimiento de las resoluciones emitidas en el ámbito de sus funciones, y en atención a las facultades coercitivas que la normatividad de la materia otorga al Pleno del Consejo de este Instituto, en el supuesto de que determinado servidor público incurra en alguna de las conductas a que se refiere el Título VII de la ley *-de las faltas y sanciones-*, se determina requerir al Ingeniero Armando Moreno Ruiz, Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, realice las gestiones pertinentes y necesarias al interior de la Secretaría en mención, a efecto de recabar y remitir la información solicitada por el particular, relativa a: “Solicito se me proporcione la lista de todas las asociaciones civiles de todo el estado activas y no activas, no importando su objeto social.”. Lo anterior, deberá realizarlo **dentro del plazo de diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, **apercibido que para el caso de incumplimiento será suspendido de su cargo sin goce de sueldo por quince días naturales**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que cita textualmente:

**“Artículo 134.- El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales.  
En caso de reiterarse el incumplimiento podrá ser inhabilitado para ocupar cargos públicos por un período de uno a diez años.”**

Ahora bien, se precisa que el imperativo legal citado -134- deja al arbitrio de este Instituto los días naturales que se suspenderán de su cargo sin goce de sueldo, sin exceder de treinta días naturales, en ese orden se determina que se **suspenderá de su cargo sin goce de sueldo por quince días hábiles al Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos**, que como apercibimiento se anuncia en el presente caso, en razón del tiempo excesivo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de información pública que data del quince de marzo del año en curso, lo anterior en virtud de que se traduce en conductas tendientes a hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, así como por el análisis de las circunstancias profesionales que le permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA EL PRINCIPIO DE POSITIVA FICTA** en favor de \*\*\*\*\* , por lo expuesto en el considerando TERCERO.

Rufino Tamayo esquina Morelos,  
No. 13 Col. Acapatzingo, CP 62440  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 01(777) 362 25 30



**ENTIDAD PÚBLICA:** Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/219/2016-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **se requiere al Ingeniero Armando Moreno Ruiz, Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos,** realice las gestiones pertinentes y necesarias al interior de la Secretaría en mención, a efecto de recabar y remitir la información solicitada por el particular, relativa a: *"Solicito se me proporcione la lista de todas las asociaciones civiles de todo el estado activas y no activas, no importando su objeto social."*. Lo anterior, deberá realizarlo **dentro del plazo de diez días hábiles,** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, **apercibido que para el caso de incumplimiento será suspendido de su cargo sin goce de sueldo por quince días naturales.**

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos, y vía INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

